



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 29

(Aprobado mediante Acta del 15 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Emilsen Meza Angulo y otros
Demandado	Protección S.A.
Litis consorte	Adriana Torres Arce y otros
Radicado	76001310500820160068401
Temas	Pensión de Sobrevivientes - acrecimiento
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

En primer lugar, pretende la demandante el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente el señor Mauricio Caicedo Peralta, junto con el retroactivo, la indexación y los intereses moratorios. En segundo lugar, en representación de sus hijos menores JMCM y FACM, pretende el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje respectivo y las costas procesales.

Lo anterior, basada en que Mauricio Caicedo Peralta – compañero permanente y padre respectivamente - falleció el 5 de marzo de 2013, que en vida cotizó 144 semanas al RPMPD y posteriormente siguió cotizando al RAIS administrado por Protección S.A., de igual refirió que convivió con el causante durante 7 años desde el 12 de julio de 2005 hasta el 5 de marzo de 2013 –fecha del deceso-

Agrega, que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 6 de junio de 2014 en favor de sus dos hijos procreados con el causante, a lo que la entidad dispuso el reconocimiento del 10% de la misma en favor de sus dos hijos, dejando el 50% en suspenso bajo el argumento de que evidenció la posible existencia de una beneficiaria con igual o mejor derecho.

Así mismo, que la entidad dispuso en el mismo oficio, que, ante la existencia de otros hijos beneficiarios, dejaba el 30% de la prestación en reserva. Es así, que considera que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado de conocimiento al admitir la demanda, dispuso requerir a la entidad demandada para que allegara los registros de nacimiento de los otros 3 hijos del causante.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Por una parte, Protección S.A., representado a través de Curador Ad litem, no se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que desconoce los hechos que puedan extinguir la acción incoada. Por otra parte, no propone medios exceptivos.

Luego de numerosos requerimientos realizados por el Juzgado de conocimiento para que Protección S.A., aportara los registros de nacimiento de las posibles hijas del causante DMCT, KVTA y KLTA, y cumplido dicho trámite, a través de auto, ordena la integración como litisconsorte necesario de Adriana Torres Arce para que actúe en nombre propio y en representación de las hijas menores mencionadas.

Por otra parte, la integrada como Litisconsorte necesario actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijas menores no presentó oposición respecto de las pretensiones y en su lugar, solicitó el reconocimiento de la prestación económica en proporción a lo que corresponda a cada uno de los beneficiarios, a partir del 5 de marzo de 2013, junto con los intereses o indexación.

Por último, no propuso medios exceptivos.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por su lado, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 100 del 26 de marzo de 2019, condenó a

Protección S.A., al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de DMCT, en porcentaje del 33.33% del 100% de la que fue reconocida por el deceso del causante, porcentaje al que tiene derecho desde el 5 de marzo de 2013, pero se pagará desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 22 de septiembre de 2019 –día anterior al del cumplimiento de la mayoría de edad- o hasta el 22 de noviembre (sic) de 2026 –día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad- siempre que acredite los requisitos exigidos por la norma.

De igual forma, señaló, que una vez se extingan las condiciones que dieron origen a la prestación, se debe acrecentar en favor de los menores JMCM y FACM, en los porcentajes respectivos. Además, indicó que a partir de la ejecutoria de la sentencia cada uno de estos menores en mención, recibirán el 33.33% del 100% de la prestación, que esta debe ser cancelada con la mesada adicional e incrementos legales.

Por último, autorizó a Protección S.A., a descontar de las mesadas a pagar los valores correspondientes a los aportes al Sistema General Social en Salud, absolvió a la pasiva de las demás pretensiones propuestas tanto por la demandante como por la integrada en Litis.

Lo anterior, fundamentada en que conforme la norma que rige el presente caso y las pruebas adosadas al expediente, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50%, por no haber acreditado los requisitos exigidos por la norma.

Además, con la prueba testimonial no encontró probado el requisito de convivencia de la demandante con el causante, no evidenció los lazos que

unían a ella con el difunto. Así mismo, no le da valor probatorio a la declaración rendida por la misma demandante ante notaría.

Además, respecto de los intereses moratorios, manifestó que no hay lugar a su concesión, toda vez que la prestación fue dejada en suspenso por parte de la entidad demandada, por el hecho de haber incertidumbre frente a otros posibles beneficiarios. Por lo que dispone su negativa y las subsidiarias reclamadas.

Frente a los menores JMCM y FACM, señaló que tienen derecho al acrecimiento de la pensión que ya fue reconocida en su favor, por cuanto no se acreditó el parentesco entre las menores KV y KL, ambas Torres Arce como hijas del causante y dado el deceso de la señora Emilsen Mesa Angulo. Por lo que dispone el reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a la menor Diana Marcela Caicedo Torres, quien sí demostró el parentesco con el causante.

Así mismo, encontró acreditado que, mediante oficio del 16 de septiembre de 2015, la demandada le reconoció pensión de sobrevivientes a JM y FA Caicedo Meza en proporción del 10% a cada uno, de la mesada pensional, dejó 50% en suspenso, por haberse evidenciado una existencia de una posible beneficiaria y además, le reconoció el 100% de la pensión a los beneficiarios determinados entendiéndose como tal a JM y FA Caicedo Meza, por no haberse presentado otros posibles beneficiarios.

Del mismo modo, refirió que aquellos, son hijos del causante y de la demandante, que la menor DMCT, también es hija del causante pero que su madre es la señora Adriana Torres Arce, que frente a Karen y Kelly no quedó acreditado el parentesco con el difunto, pues en los registros, solo se hizo anotación frente a la mamá de las menores y en la casilla del nombre del padre se deja sin información.

De igual forma, frente al acrecimiento reclamado por los menores JM y FA Caicedo Meza, dispuso su negativa por cuanto la pasiva les reconoció el

100% de la pensión después de haber publicado el edicto para que se presentaran los posibles beneficiarios del causante, sin haberse presentado alguna persona a reclamar.

Por lo anterior, dispuso el reconocimiento del 33.33% de la pensión de sobrevivientes en favor de DMCT, prestación que debe pagarse hasta el 22 de septiembre de 2019 –día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad- o el 22 de noviembre (sic) de 2026, día anterior al cumplimiento de los 25 años, solo si demuestra los requisitos para ello, reconocimiento que será a partir de la ejecutoria de la sentencia en razón a que las mesadas en el 100% han sido percibidas por JMCM y FACM, conforme se observa del oficio del 16 de septiembre de 2015 y por ende, indicó que si aspiraban a recibir el retroactivo, debió reclamarse, pero así no se hizo.

De igual forma, respecto de KL y KV Torres Arce, indicó que deben acreditar parentesco con el causante, ser menores de edad y acreditar estudios hasta los 25 años de edad, pero esta situación no la encontró probada, toda vez que no fueron reconocidas legalmente por el difunto.

Por último, dispuso distribuir la pensión entre los 3 hijos menores del causante reconocidos, en un porcentaje del 33.33%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales y a partir de la ejecutoria de la sentencia. Además, que una vez se extingan las causas que dieron origen al reconocimiento de la prestación, deberá acrecentarse la pensión en favor de cada uno de los beneficiarios si cumplen con los requisitos.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia-

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 69 del CPTSS, la competencia de esta Corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante y las menores KLTA y KVTA, en tanto, la sentencia de primera instancia fue adversa a lo pretendido.

#### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos que conforman la litis, corresponde a esta Sala establecer si el Juzgado de conocimiento acertó o no ante la negativa de conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante –como compañera permanente- y KLTA y KVTA –como hijas del causante-.

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, Mauricio Caicedo Peralta feneció el día 5 de marzo de 2013, lo que significa que la norma aplicable conlleva al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de las partes mencionadas con anterioridad.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que, frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, se señala:

*“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo*

*vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez*

*(...)"*

Al respecto, y previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso señalar los siguientes aspectos que no son objeto de discusión y que se encuentran acreditados plenamente en el presente proceso:

- Que el causante feneció el 5 de marzo de 2013 (f.º 2).
- Que la demandante Meza Angulo, falleció el 1.º de abril de 2017
- Que Protección S.A., le reconoció la pensión de sobrevivientes a los menores JMCM y FACM como hijos del causante reconocidos legalmente –inicialmente el 10% de la mesada pensional a cada uno, una vez publicado el edicto y al no resultar más beneficiarios, les reconoció el 100% del beneficio pensional

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, para determinar si le asiste derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Emilsen Meza Angulo, para ello, una vez revisado el caudal probatorio, se observa declaración rendida por ella, en la que indicó haber convivido con el causante, no obstante, para este Tribunal este documento no tiene el valor probatorio suficiente como para conceder lo pretendido, teniendo en cuenta que nadie puede constituir su propia prueba.

Es así, que una vez escuchada la prueba testimonial recaudada, el señor Bartolomé Ceballos Caicedo refirió que es vendedor de pan de bono, que va de barrio en barrio ofreciendo su producto, que la demandante y el causante eran clientes, que veía a diario a aquella, pero que no tenía una relación íntima o por lo menos que no conversaba cosas personales con ella.

Que cuando conoció la pareja, el hijo mayor tenía como 1 año de edad, no recuerda su nombre, como tampoco el del otro hijo procreado en el núcleo familiar, desconoce si el causante tenía otros hijos extramatrimoniales, no brinda mayor información sobre el requisito de dependencia económica de la demandante respecto del causante.

Lo anterior, permite inferir que el testigo no tenía un vínculo realmente amistoso con la pareja, pues en sus manifestaciones señaló que se veían solo mientras los atendía, que por ahí 2 minutos mientras les vendía el producto, además, indicó que no entró nunca al interior del hogar de la pareja.

Es así, que la demandante no acreditó los requisitos establecidos por la norma, por ende, existen razones suficientes para despachar desfavorable esta pretensión y por demás, la de los intereses moratorios e indexación planteados con el libelo mandatorio.

Ahora bien, lo que concierne al posible derecho que les asiste a las menores KLTA y KVTA, una vez estudiada y analizada la prueba documental aportada al expediente, si bien es cierto existe una declaración rendida por el causante ante la Comisaría de Familia del 13 de septiembre de 2011, en la que se observa que en efecto refirió que aquellas menores eran hijas biológicas.

No es menos cierto, que si lo que se pretende es el reconocimiento de un beneficio pensional y al no encontrarse probada la calidad o mejor, el parentesco entre el fallecido y las menores mencionadas, lo que se debía aportar el registro civil de nacimiento en el que aparezca el causante como padre legítimo de aquellas (esto por ser la prueba idónea para demostrar tal calidad) o debió aportarse la modificación del registro de estado civil de las menores ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo, situación que tampoco quedó demostrado en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo guarda relación con lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, que indica que se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, por lo que se advierte que, en el presente caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco.

Contrario a lo anterior, lo que se allegó al expediente fue el registro civil de nacimiento de cada una de las menores, en el que se observa que la mamá es Adriana Torres Arce y en la casilla del nombre del padre aparece en blanco (fls. 299 y 304).

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se*

*funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”*

Conforme lo anterior, no existen presupuestos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de las menores KVTA y KLTA, por lo que se confirmará en este aspecto la sentencia proferida en primera instancia.

De otro lado, frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de DMCT, se evidencia a folio 298, registro civil de nacimiento, con lo que queda acreditado fehacientemente el parentesco existente entre aquella y el causante, por ser hija nacida el 23 de septiembre de 2001, por ende, se presume la dependencia económica frente al fallecido, toda vez que para el momento en el que se profirió la sentencia de primera instancia, esto es, en el año 2019, contaba con 17 años de edad.

Ahora bien, antes de hacer un pronunciamiento frente al momento a partir del cual se deberá reconocer la prestación económica en favor de DMCT, para esta sala resulta imperioso precisar que a los menores JMCM y FACM, como hijos del causante tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento, a través de oficio del 16 de septiembre de 2015, emanado de Protección S.A., les reconoció en principio el 10% de la pensión de sobrevivientes; no obstante, una vez publicado el edicto en aras de garantizar el debido proceso frente a otros beneficiarios, y dado que no surgieron más personas que demostraran tener derecho a la prestación, procedió a reconocer el 100% en favor de JMCM y FACM, en cuantía de un salario mínimo, a razón de 13 mesadas anuales con los incrementos de ley.

Conforme lo anterior, se reconocerá el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de DMCT, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en porcentaje del 33.33%, siendo así, como quiera que la pasiva ha venido reconociendo la prestación a los menores JMCM y FACM, no hay lugar al reconocimiento de suma por concepto por retroactivo pensional, máxime cuando tampoco fue solicitado por la parte interesada y frente a este tópico no existe discusión entre las partes que conforma la Litis.

De igual forma, es a partir de la ejecutoria de la sentencia, que Protección S.A., deberá continuar pagando el beneficio pensional en favor de JMCM y FACM, en cuantía del 33.33%, para cada uno de ellos, por lo que la entidad demandada, deberá prestar mayor observancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para continuar cancelando la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos del causante, DMCT, JMCM y FACM.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia 100 del 26 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado